

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCILLERIA. — Disponiendo que con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina de Suecia, y a contar desde el 5 del corriente, vista la Corte de luto durante veintiún días, once de riguroso y diez de alivio. — Página 137.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto-ley restableciendo en este Ministerio el cargo de Subsecretario. Páginas 137 y 138.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando Oficial Letrado de segundo ascenso del Consejo de Estado, Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. Juan Lladó y Sánchez Blanco. — Página 138.
Otro ídem id. id. a D. Alberto Martín Artajo. — Página 138.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto nombrando a S. A. R. el Serenísimo Infante Don Jaime Presidente honorario del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos, encomendándole a la vez el Alto Protectorado de Honor sobre todas las Instituciones de Sordomudos del Reino. — Páginas 138 y 139.

Otro disponiendo que la Comisaría Regia de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos asuma temporalmente, bajo los auspicios del Alto Protector, todas las atribuciones referentes a la organización, dirección, administración e inspección de los Colegios Nacionales dedicados a la enseñanza y educación de los sordomudos y los ciegos. — Página 139.

Otro creando en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Historia del Arte hispanocolonial, con cargo a las asignaciones disponibles por reforma en las dotaciones del escalafón general de los Catedráticos de las Universidades del Reino. — Páginas 139 y 140.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a

D. Manuel García Morente, actual Director general de Enseñanza Superior y Secundaria. — Página 140.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto aprobando el Reglamento orgánico, que se inserta, de este Ministerio. — Páginas 140 a 144.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden destinando a la Aduana de Ibiza, con el carácter de voluntario, al Portero cuarto Vicente Riusech Juan, que presta sus servicios en Correos, en dicha localidad. — Página 144.

Otra dejando sin efecto el traslado del Portero Constantino Manzano Alvarez, del Gobierno civil de Toledo a la Delegación de Hacienda de Valladolid. — Página 144.

Otra disponiendo que los Porteros que se mencionan pasen a prestar sus servicios al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alcoy. — Página 144.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS. SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 70.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que, con motivo del fallecimiento de la Reina de Suecia, y a contar desde el 5 del corriente, vista la Corte de luto durante veintiún días, once de riguroso y diez de alivio.
Madrid, 5 de Abril de 1930.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO-LEY

Núm. 987.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se restablece el cargo

de Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con todas las facultades que antes de su supresión le estaban conferidas, refundiéndose en el mismo la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria, cuya denominación desaparece. El Subsecretario tendrá además las que el Ministro pueda delegarle cuando lo estime oportuno para conocer de los asuntos de gestión administrativa que hayan de resolverse por Real orden.

Artículo 2.º Estarán inmediatamente a cargo de la Subsecretaría los servicios de la enseñanza universitaria, segunda enseñanza y los de Escuelas superiores, profesionales y especiales que no dependan de las Direcciones generales de Primera enseñanza y de Bellas Artes. Asimismo dependerán de la Subsecretaría las Secciones y Negociados de carácter general, salvo en los asuntos de competencia particular de las dos citadas Direcciones generales.

Artículo 3.º El cargo de Subsecretario, con categoría de Jefe Superior de Administración, estará dotado con el sueldo anual de 18.600 pesetas.

Artículo 4.º Se establecen en la Dirección general de Bellas Artes dos Inspecciones generales en sustitución de las dos Inspecciones de Obras, cuya denominación desaparece. La primera será la Inspección general de Construcciones del Ministerio, siendo de su competencia las obras nuevas y las de reparaciones que se declaren a su cargo de Real orden. La segunda será la Inspección del Tesoro artístico y arqueológico, y tendrá a su cargo la Inspección de los Monumentos arqueológicos, históricos y artísticos y de las obras en ellos de mera conservación, consolidación y garantía, con el absoluto respeto debido a la pureza del testimonio histórico.

Para ser nombrado Inspector general de Construcciones será condición precisa la de ser Arquitecto y miembro de la Junta de Construcciones civiles. Para ser nombrado Inspector general del Tesoro artístico será condición precisa la de ser Catedrático o Profesor numerario de Teoría, Historia del Arte o de Arqueología en Universidad o Escuela Superior, o ser Arquitecto, singularmente especializado en las mismas disciplinas, habiendo desempeñado cargo de Arquitectos-Arqueólogos o Conservadores de zonas regionales.

Podrá ser designado Inspector general del Tesoro artístico, sin embargo, quien tenga una idoneidad personal para el cargo universalmente reconocida.

El nombramiento y separación del cargo de Inspector general de Construcciones o del Tesoro artístico serán en virtud de Real decreto.

El cargo de Inspector general será retribuido con 10.000 pesetas de sueldo o gratificación.

Artículo 5.º Dependerán directamente de la Junta del Tesoro Artístico Nacional los seis Arquitectos de zona adscritos a la misma, con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Julio de 1926; pero la Inspección general de los Monumentos nacionales, históricos, artísticos, etc., estará atribuida al Inspector general del Tesoro artístico.

Los Arquitectos de zona se llamarán en adelante Arquitectos conservadores de monumentos. Seguirán dotados con 10.000 pesetas anuales, como honorarios fijos, a cargo del crédito global de conservación de la riqueza artística y monumental, con las dietas y gastos de viaje de los mismos y del Inspector general en su caso.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Hacienda se introducirán en los vigentes Presupuestos generales del Estado las modificaciones que sean necesarias para la ejecución del presente Decreto-ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 988.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con la formulada por el del Consejo de Estado como resultado de las oposiciones celebradas para ingreso en el mismo, y de conformidad con lo prevenido en su ley Orgánica, texto refundido de 24 de Junio de 1929, y en la Real orden de 25 de Marzo próximo pasado,

Vengo en nombrar Oficial Letrado de segundo ascenso, de dicho Alto Cuerpo consultivo, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Juan Lladó y Sánchez Blanco, número 1 de los aprobados.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 989.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con la formulada por el del Consejo de Estado como resultado de las oposiciones celebradas para ingreso en el mismo, y de conformidad con lo prevenido en su ley Orgánica, texto refundido de 24 de Junio de 1929, y en la Real orden de 25 de Marzo próximo pasado,

Vengo en nombrar Oficial Letrado de segundo ascenso, de dicho Alto Cuerpo consultivo, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Alberto Martín Artajo, número 2 de los aprobados.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El benemérito Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos tomó el acuerdo de impetrar de Vuestra Majestad la designación de Su Alteza Real el Serenísimo Infante Don Jaime para Presidente honorario del mismo Patronato. El Ministro que suscribe entiende deber pedir a la vez que se encomiende a la magnanimidad del espíritu de S. A. R. y a su experiencia y efusivo celo de cristiana caridad el Alto Protectorado de Honor de todas las Instituciones de Sordomudos del Reino.

Por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Abril de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

REAL DECRETO

Núm. 990.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a Mi amado hijo el Infante Don Jaime, Presidente honorario del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos, encomendándole a la vez el Alto Protectorado de Honor sobre todas las Instituciones de Sordomudos del Reino, correspondiendo así al elevado interés que viene de-

mostrando por la protección pedagógica y social de los sordomudos y los ciegos españoles.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ

EXPOSICION

SEÑOR: El problema de la enseñanza, educación y formación social de los Sordomudos y de los ciegos viene preocupando al Ministro que suscribe, el cual estima como uno de sus más apremiantes deberes preparar, por cuantos medios tenga a su alcance, una adecuada solución, que con mejor voluntad que fortuna viene persiguiéndose desde hace años por este Ministerio. Son de muy grave trascendencia los intereses pedagógicos, morales y aun económicos que con estos problemas se relacionan para que no embarguen la atención de todos los hombres de buena voluntad, y mucho más de quienes tienen la obligación de trabajar por la enseñanza pública, en la que ocupa lugar señaladísimo por sus mayores dificultades la que se refiere a los niños privados de la vista o de la palabra.

Con esta noble inquietud espiritual parece elemental deber revisar la labor realizada hasta la fecha en el casi único Centro que acoge esta obligación primordial del Estado que es el Colegio Nacional, y deducir de la experiencia provechosas enseñanzas para lo porvenir, procurando una unidad de acción que permita concentrar en una labor intensa y en lo posible definitiva los esfuerzos, un tanto dispersos, que con laudable celo vienen realizando las Instituciones organizadas por el Poder público para regir la pedagogía de los niños ciegos o sordomudos, y consiguiendo de este modo una acción más intensa y una mayor responsabilidad, que frecuentemente es garantía de acierto.

Son muy arduos los problemas que se relacionan con estas especialidades pedagógicas: tal es, entre otros, el gravísimo de la enseñanza de los sordomudos según el método oral puro, del todo incompatible con la Mímica convencional, y que ha de requerir una radical separación entre los alumnos que hayan de ser educados por aquel método y los que vienen ya practicando la Mímica mediante una costumbre muy difícil de desarraigar.

Para la resolución de éste y de otros problemas capitalísimos en la pedago-

gía de estas especialidades, parece lo más acertado confiarlos temporalmente a la competencia especializada, con directa y responsable intervención en las funciones docentes y administrativas de los Colegios y en inmediata relación con el Ministro a quien incumbe la superior dirección de la enseñanza pública en todas sus manifestaciones. Sólo de este modo, es decir, con una perfecta conciencia de la realidad docente y un noble ideal de progreso, puede realizarse una labor útil, con provecho de los alumnos y honor de las Instituciones pedagógicas de nuestra Patria.

Por ello entiende el Ministro que suscribe como más conveniente para la enseñanza de los sordomudos y de los ciegos, concentrar temporalmente en una Comisaría Regia la labor directiva y administrativa ahora dispersa y por ello diluida entre el Patronato Nacional, la Comisaría y la Dirección técnica, designando para el cargo de Comisario persona de capacidad científica y social acreditada para ello por anteriores muestras de su competencia, y encargar a este Comisario, siempre en relación directa con el Ministro, el gobierno y administración de los establecimientos de la especialidad y el estudio y propuesta de la reforma integral que estas enseñanzas urgentemente demandan.

Quedará encomendada al actual Patronato la labor postescolar, que vendrá a completar la docente de los Colegios, incorporando a la sociedad, como miembros útiles para ella, a los ciegos y a los sordomudos educados, y redimiéndolos así del parasitismo, que frecuentemente es secuela de su deficiencia fisiológica.

Tales son las ideas que han movido al Ministro que suscribe para proponer a V. M. el adjunto proyecto de Decreto, con el que cree mejorar la organización de las enseñanzas y la condición social de los sordomudos y los ciegos españoles, contribuyendo así a una restauración tan obligada en un pueblo de precursores y de grandes Maestros en estas especialidades.

Madrid, 5 de Abril de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

REAL DECRETO

Núm. 991.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisaría Regia de

los Colegios nacionales de Sordomudos y de Ciegos asumirá temporalmente, bajo los auspicios del Alto Protector, todas las atribuciones referentes a la organización, dirección, administración e inspección de los Colegios nacionales, dedicados a la enseñanza y educación de los sordomudos y los ciegos.

El Comisario Regio estará en relación inmediata con el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, con quien despachará directamente los asuntos de la Comisaría.

Para los asuntos de los Colegios nacionales podrá consultar al Patronato nacional, del cual será miembro nato.

El nombramiento de Comisario Regio se hará en virtud de Real decreto, en persona de notoria competencia, el cual será honorífico y gratuito.

Artículo 2.º Serán siempre funciones propias del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos las de consulta y propuesta al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en todo lo referente a la tutela post-escolar de los sordomudos y los ciegos, especialmente en cuanto se relacione con la protección social, a fin de incorporarlos a la vida del trabajo mediante el ejercicio de las profesiones cuyo aprendizaje hayan practicado en los Establecimientos de las respectivas enseñanzas.

Asimismo será siempre función del Patronato la formación de las estadísticas de las especialidades que le son propias, en el aspecto individual y en el profesional y corporativo, pudiendo, al efecto, recabar de las Autoridades y Oficinas competentes los datos que para aquellos trabajos estadísticos estime necesarios.

Artículo 3.º El Secretario del Patronato será a la vez Secretario de la Comisaría Regia.

Artículo 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en el presente Decreto se ordena.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

EXPOSICION

SEÑOR: En las modernas Universidades se acepta que se singularice en cada una de ellas una particular orientación, procurando andar lazos cul-

turales en la vida del estudio en relación con otros pueblos.

Destino providencial de la Universidad de Sevilla parece ser, sin duda, el estrechamiento de las relaciones doctas con los pueblos americanos de estirpe hispánica.

Del otro lado del Atlántico nos viene iniciativa de creación en Sevilla de una Cátedra de Historia general, cuando ya fué de iniciativa nuestra, en la Junta de Relaciones culturales acogida, la de otra enseñanza de Historia del Arte Hispano-colonial, inaugurada y establecida, llamando de las naciones hispano-americanas a sus doctos a dar en Sevilla cursillos, reciente al primero, que fué encomendado al Arquitecto argentino Sr. Martín Noel.

La aportación patria a la investigación del todo a hacer todavía, a base de las riquezas de datos incomparables del Archivo de Indias y del de Protocolos de Sevilla, y de las no mejores del Arte sevillano y el andaluz en general de los siglos pasados, el más relacionado con América, ya acogió y estableció en aquella Universidad un naciente y ya considerable material científico de libros y de fotografías, servido por Profesor español. Interesa el más noble y generoso patriotismo que sea un Catedrático español, especializado del todo en los estudios y dispuesto a completarlos en los viajes de vacaciones a Méjico, al Perú, al Ecuador, etc., etc., a todos los asientos del espléndido recientemente revelado arte de la más generosa y más artista de las colonizaciones europeas, quien, laborando científicamente en sentido de la unidad, reciba en Sevilla y acompañe a cuantos americanos lleguen a ella a completar sus investigaciones. El intercambio científico entre las naciones, siempre fecundo, hasta con fecundidad inmaculadamente política, es por todo extremo más preciso en asunto como el del Arte colonial español; porque es el mismo objeto de estudio, admirable asunto de histórico intercambio cultural, cuyos lazos seculares teníamos unos y otros inadvertidamente olvidados y con alegres emociones de la más noble confraternidad vamos represtinando con el estudio, manifestándolo al mundo como preciado ímbre de gloria común.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Abril de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

REAL DECRETO

Núm. 992.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Historia del Arte Hispanocolonial, con cargo a las asignaciones disponibles por reformas en las dotaciones del Escalafón general de los Catedráticos de las Universidades del Reino.

Artículo 2.º Se considerará como enseñanza especial, de las de cursos de investigación, y distribuída con clase alterna, en series de conferencias doctrinales y de trabajos de laboratorio. Las clases podrán darse diarias durante medio curso, cuando convenga, para destinar el otro medio a viajes de intercambio y de estudio en América.

Quedará a cargo del Catedrático el intercambio especial con los doctos americanos en los mutuos viajes de estudio, particularmente en las rebuscas en los archivos sevillanos, y en la organización de los cursillos en Sevilla de los conferenciantes de Ultramar, con la debida intervención de la Facultad.

Artículo 3.º La primera provisión de la Cátedra será por concurso especial de méritos entre Catedráticos universitarios numerarios de Historia del Arte y Teoría de la Literatura y de las Artes.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ

REAL DECRETO

Núm. 993.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Suprimida por Real decreto de esta fecha la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria y restablecida la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en la que se refunde la expresada Dirección, He acordado nombrar Subsecretario del citado Ministerio, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a don Manuel García Morente, actual Director general de Enseñanza superior y secundaria,

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO

Núm. 994.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento orgánico del Ministerio de Economía Nacional.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,

JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REGLAMENTO ORGANICO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

CAPITULO PRIMERO

Organización y distribución de los servicios.

Artículo 1.º Al Ministerio de Economía corresponde el estímulo, regulación y defensa de la riqueza general del país.

Artículo 2.º Las dependencias del Ministerio que constituyen su organización central son las siguientes: Subsecretaría, Dirección general de Comercio y Política arancelaria, Dirección general de Agricultura y Abastos, Dirección general de Industrias, Consejo de la Economía Nacional, Asesoría jurídica, Colegio estadístico, Juntas, Cámaras y Comités. Sus organismos provinciales son: Las Jefaturas industriales, las Secciones de Economía de los Gobiernos civiles y las Juntas, Cámaras y Comités que, con jurisdicción provincial, exija el cumplimiento de los fines encomendados al Ministerio.

CAPITULO II

De la Subsecretaría.

Artículo 3.º La Subsecretaría tendrá a su cargo los asuntos de Personal; las relaciones con los Cuerpos Colegisladores, con el Tribunal Supremo y con otros Ministerios; los recursos contra los acuerdos de las Direcciones generales; Registro, Archivo y Asuntos generales; Habilitación; Obras; Mobiliario; Conservación; Contabilidad y Colegio estadístico. Al efecto, se subdividirá en las siguientes Secciones: Primera. Sección Central, a la que corresponderán los Negociados de Personal, Registro general, Archivo, Custodia de Reales decretos, relaciones con los Cuerpos Colegisladores, con el Tribunal Supremo y otros Ministerios; Habilitaciones de Personal y Material; Conservación,

Obras y Policía del edificio y Mobiliario. Segunda. Sección de Contabilidad; y Tercera. Colegio estadístico.

Artículo 4.º Al Negociado de Personal corresponderá el Registro y toma de razón de los títulos, posesiones, traslados y ceses del personal, instrucción de expedientes gubernativos, propuesta de correcciones y premios, licencias, formación de escalafones y su publicación.

Al Habilitado del personal corresponde: cobrar mensualmente la consignación de haberes en el día señalado al efecto, formar en tiempo oportuno las nóminas con sujeción a los datos que le suministre el Negociado de Personal, cuidar de que todos los empleados firmen las nóminas en la oficina y cobren sus haberes personalmente, excepto cuando por ausencia o enfermedad autoricen para firmar y cobrar a otro empleado de la misma dependencia; cumplir estrictamente las disposiciones referentes a retenciones de haberes.

Artículo 5.º Corresponde al Habilitado del Material llevar un inventario detallado de todo el mobiliario y enseres del Ministerio, en el cual se consignarán las altas y bajas necesarias, conservando, bajo su responsabilidad y debidamente custodiados, todos los objetos de valor que se posean y estén fuera del uso ordinario; ejecutar los pagos de material de oficinas, mediante orden escrita del Ministro, Subsecretario o Directores generales a quienes corresponda en cada caso acordar los pagos, de cuya ejecución recogerá y conservará el Habilitado los oportunos justificantes.

Los cargos de Habilitado de Personal y Material podrán ser ejercidos por un mismo funcionario del Cuerpo Técnico Administrativo.

Artículo 6.º Corresponde al Registro general del Ministerio la recepción de todos los documentos, instancias y expedientes que se dirijan al Ministerio y su distribución entre las Direcciones generales y demás Centros a que correspondan, por razón de la materia a que se refieran. También será cometido del Registro general dar salida y remitir a sus respectivos destinos los documentos que al efecto le envíen los diferentes organismos del Ministerio.

El Registro general contará con el personal necesario, para que en ningún caso se produzca retraso en sus servicios.

Artículo 7.º El Archivo de documentos y la custodia de Reales decretos, la Biblioteca, las relaciones con los Cuerpos Colegisladores con otros Ministerios y el Tribunal Supremo estarán directamente a cargo del Jefe de la Sección Central, quien cuidará también, con el auxilio de los funcionarios que el servicio exija, de la policía y conservación del edificio.

El Arquitecto conservador regentará el Negociado de obras, conservación y mobiliario, a las inmediatas órdenes del Jefe de la Sección Central.

La Sección Central deberá ser desempeñada por un funcionario del Cuerpo Técnicoadministrativo del Ministerio, con categoría de Jefe de Administración.

Artículo 8.º La Sección de Contabilidad y el Colegio Estadístico tendrán

a su cargo los servicios que se les encomiende en sus respectivas Instrucciones especiales.

CAPITULO III

De las Direcciones generales.

Artículo 9.º La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria está constituida por las Secciones de Comercio, Política Arancelaria y preparación de Tratados, y la Oficina de Legislación Mercantil Comparada.

La Sección de Comercio tendrá a su cargo los servicios de Comercio interior y exterior, subdividiéndose en los tres Negociados siguientes: Primero, Europa; segundo, Ultramar, y tercero, España; que actuarán con arreglo a las normas de especialización geográfica determinadas por el Real decreto-ley de 28 de Febrero de 1930, correspondiendo al Negociado tercero los servicios de las Secciones y Organismos e Instituciones Comerciales y Política Comercial Interior. La Sección de Política Arancelaria constará de los siguientes Negociados: Primero, Política Arancelaria Interior, que comprenderá los servicios confiados hasta dicha fecha a la Sección de Aranceles; segundo, Política Arancelaria Exterior, al que pasará a depender el Negociado de Aduanas, que, como correspondiente a la Oficina Internacional de Bruselas, figuraba en la Sección de Comercio Exterior de este Ministerio; tercero, Negociado de Estadísticas Exteriores Comparadas, procedente de la propia Sección, y cuarto, Negociado de Valoraciones.

La Sección de Preparación de Tratados y la Oficina de Legislación Mercantil comparada conservarán su actual estructura, funcionando dentro de las normas del presente Reglamento.

Las tres Secciones enumeradas y la Oficina Especial de Legislación Mercantil Comparada actuarán coordinadamente entre sí, recibiendo toda la documentación a través del Registro y Archivo general de la Dirección.

Los Jefes de cada una de las Secciones indicadas despacharán directamente con el Director general, y constituirán, bajo la presidencia de éste y con el concurso de los Jefes de Negociado que él designe en cada caso, la Junta de Jefes de la Dirección, a cuyo examen se someterán los asuntos que por su interés general y por afectar a la competencia de las diversas Secciones merezcan un estudio conjunto.

Artículo 10. La Dirección general de Agricultura y Abastos estará constituida por los siguientes organismos:

A) Negociado de Personal de Agricultura y Asuntos generales.

B) Sección de Agricultura y Ganadería, que comprende los Negociados de Enseñanza e Investigación Agronómica; Servicios Generales Agronómicos, Plagas del Campo y Fitopatología, Ganadería y Estadística de la Producción Agrícola y Pecuaria y de Legislación.

C) Negociado de Consejos provinciales, Cámaras Agrícolas, Sindicatos, Cooperativas y Asociaciones Agrícolas.

D) Inspección general de Higiene y Sanidad Pecuaria.

E) Instituto de Cerealicultura.

F) Servicio de Publicaciones y Biblioteca.

G) Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

H) Oficina Central Sedera.

I) Comisión Mixta del Aceite.

J) Comisaría Algodonera del Estado.

K) Junta Naranjera.

L) Comité del Cañamo.

M) Sección de Abastos.

Artículo 11. La Dirección general de Industria tendrá a su cargo los servicios correspondientes al Consejo Industrial, Cuerpo de Ingenieros Industriales, Jefaturas provinciales, Jefatura Superior de Industria, Registro de la Propiedad Industrial, Instituto de Enseñanza e Investigación Industrial, Tipificación, Comisión permanente de Ensayos de materiales, Comisión permanente Española de Electricidad, Sección y Junta de Defensa de la Producción, Servicios de Información y Registro de la Dirección.

La Jefatura Superior de Industria se divide en dos Secciones: a la primera corresponde el Censo industrial y las Estadísticas industriales; la Sección segunda tendrá a su cargo la verificación, contrastación e inspección.

Son servicios propios de la Sección primera de la Jefatura Superior de Industria los siguientes: Censo industrial, Estadísticas industriales de producción y consumo e Industrias de transformación; precios de coste y números índices de precios de productos industriales; estadísticas de producción; dispersión y consumo de primeras materias; lista de productos para los cuales admite el Estado la concurrencia extranjera para su suministro.

Corresponde a la Sección segunda de la Jefatura Superior de Industria los servicios referentes a Vehículos de tracción mecánica, Taxímetros, Autorización para carreras de vehículos mecánicos, Aprobación de Contadores de electricidad, gases y líquidos (comprendidos los surtidores de gasolina); Depósitos a presión y timbrado de calderas, Metales preciosos, Pesas y Medidas, Aprobación de aparatos, Tarifas sobre suministros públicos de electricidad, gas y agua; Certificados de productor nacional, y Asuntos administrativos sobre Inspección y personal.

Al Registro de la Propiedad Industrial corresponden los servicios que la Ley especial sobre la materia le encomienda.

La Sección de Defensa de la Producción tiene a su cargo la tramitación de cuanto corresponda a protección y auxilios a la industria nacional, conforme a las Leyes de 14 de Febrero de 1907, Real decreto de 21 de Agosto de 1925 y disposiciones complementarias.

Comprenderá la Asesoría Técnica Industrial y Archivo.

CAPITULO IV

Del Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 12. El Consejo de la Economía Nacional es el órgano consultivo e informativo del Ministerio. Entenderá en los asuntos que preceptivamente le incumban, así como en todos aquellos que estime necesarios y convenientes el Ministro de Economía.

Asimismo podrá ser oído en materia relacionada con su actividad, aunque proceda de otros Departamentos ministeriales, siempre que lo considere conveniente el Jefe del Gobierno o el Ministro respectivo y así lo pidan por conducto del de Economía Nacional.

Se integrará con la representación oficial y de intereses económicos de reconocida importancia de la economía nacional y de las Juntas, Comisiones y Representaciones de los distintos Ministerios a quienes se les conceda la oportuna representación en el Consejo, mediante disposición especial.

Artículo 13. Serán fines principales del Consejo de la Economía Nacional:

A) Procurar la solidaridad de todas las fuerzas productoras de España.

B) Señalar las orientaciones de la política española en lo que al comercio exterior se refiere y cooperar en la gestión del Gobierno en cuantas funciones se encaminen a fines económicos.

Artículo 14. Corresponde al Consejo:

1.º Actuar como Cuerpo consultivo e informativo del Ministerio.

2.º Ostentar representaciones en cuantas entidades y organismos oficiales tengan a su cargo materias relacionadas con la minería, agricultura, industria, comercio, transportes y auxilios a la producción española en todos sus aspectos y manifestaciones.

Artículo 15. La composición y funcionamiento del Consejo de la Economía Nacional serán las que se fijan en su Reglamento especial.

CAPITULO V

De la Asesoría Jurídica.

Artículo 16. La Asesoría Jurídica es el Centro consultivo del Departamento encargado de informar en Derecho al Ministerio y a todos y cada uno de los organismos que lo integran.

La Asesoría Jurídica queda bajo la inmediata y directa dependencia del Ministro y será desempeñada por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Abogados del Estado, ejerciendo el más antiguo de ellos las funciones de Jefe, de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos.

Artículo 17. El informe de la Asesoría Jurídica será necesario:

1.º En todas las cuestiones referentes a personalidad y representación de los individuos y colectividades que para gestionar, contratar u obligarse comparezcan ante el Ministerio.

2.º En aquellos expedientes en los que se aleguen derechos de índole civil que puedan dar lugar a reclamaciones judiciales.

3.º En los que se incoen para declarar lesivas resoluciones del Ministerio que deban ser objeto de revisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

4.º En los expedientes de contratos que requieran otorgamiento de escritura pública.

5.º En la interpretación y alcance de los contratos que por cualquiera de los Centros del Ministerio se hayan

otorgado, proponiendo acerca de su prórroga, novación, rescisión o anulación, y, en general, sobre la procedencia del ejercicio de toda clase de acciones que de ellos puedan derivarse.

6.º En las peticiones de autorización que deduzca el representante de la Administración ante los Tribunales para allanarse a las demandas dirigidas contra acuerdos del Ministerio; para consentir la suspensión de las resoluciones reclamadas, o para desistir de las demandas formuladas por iniciativa del Ministerio.

7.º En la preparación y redacción de pliegos de condiciones y bases para concursos de todas clases.

8.º En la constitución, sustitución, anulación, cancelación y devolución de fianzas.

9.º En las cuestiones de competencias que se susciten entre los diversos Centros y dependencias del Ministerio y las que éstos promuevan o sostengan con otros Departamentos ministeriales.

10. Un Abogado del Estado formará parte de la Mesa en los actos de adjudicación o concurso y subastas que se lleven a cabo por cualquiera de los Centros que dependan del Ministerio.

Artículo 18. El Ministro, Subsecretario y Directores generales podrán acordar que, además de los casos comprendidos en el artículo anterior, pasen a informe de la Asesoría Jurídica todos aquellos asuntos en que se estime conveniente u oportuno conocer su dictamen, aun cuando éste no sea preceptivo por disposición reglamentaria.

Artículo 19. El acuerdo de que informe la Asesoría en un determinado expediente no exime a los Negociados y Secciones del Ministerio de formular su propuesta previa, siempre que se trate de asuntos propios de su especial cometido, conforme a las disposiciones reglamentarias.

Artículo 20. Los expedientes en que haya informado la Asesoría Jurídica serán devueltos por el Jefe de ésta al Ministro, Subsecretario o Directores generales que hayan decretado el pase a la Asesoría.

Artículo 21. Estarán a cargo del Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, los servicios especiales de carácter jurídico propios de la Asesoría, del Registro de la Propiedad industrial que se detallan en la Legislación por que aquél se rige.

CAPITULO VI

De las Juntas, Cámaras y Comités.

Artículo 22. Las Juntas, Cámaras y Comités creados o que puedan crearse en el Ministerio de Economía Nacional estarán bajo la dependencia directa del Ministro, quien delegará su representación en cada una de ellas en el Director general, que por razón de la materia o de los intereses económicos en juego, estime el Ministro sea el más adecuado.

Estas Juntas, Cámaras y Comités tendrán siempre carácter consultivo, y aun cuando sean personalmente presididas por el Ministro, sus acuerdos sólo tendrán fuerza informativa y en ningún caso otro carácter, resolviendo la Superioridad libremente en cada asunto.

CAPITULO VII

Del Ministro.

Artículo 23. Corresponde al Ministro:

1.º La iniciativa y dirección superior en todos los servicios propios del Departamento.

2.º La propuesta a S. M. de nombramiento y separación de todos los funcionarios dependientes del Ministerio que desempeñen cargos para los que se exija Real decreto.

3.º Organizar dentro de las disposiciones legales las recompensas a que se hagan acreedores los funcionarios y acordar las correcciones disciplinarias procedentes, previa la instrucción de expediente en los casos en que ello es preceptivo.

4.º La adopción de las disposiciones discrecionales propias de la facultad del Gobierno, las de carácter general y la resolución de los expedientes que deba hacerse por Real decreto o Real orden.

5.º La resolución de los recursos de alzada y nulidad.

6.º La decisión de las competencias que se susciten entre los diferentes organismos y dependencias del Ministerio.

7.º Delegar, mediante Real orden, en el Subsecretario y Directores generales y en los funcionarios que tengan categoría no inferior a la de Jefe de Administración, las atribuciones que estime convenientes para el mejor servicio.

8.º Encargar del Despacho del Ministerio y de la Subsecretaría, en los casos de vacante, enfermedad o ausencia, por medio de Real orden que se publicará en la GACETA DE MADRID, al Subsecretario, en primer término, o a uno de los Directores generales del Ministerio, en defecto de aquél.

9.º Presentar a las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, los proyectos de ley relativos a cuestiones propias del Departamento.

10. Promover y mantener cuestiones de competencia positivas y negativas con otros Ministerios.

CAPITULO VIII

Del Subsecretario.

Artículo 24. Al Subsecretario corresponde, en primer término, la delegación de cuantos asuntos le encomiende el Ministro, y en los que son propios de la Subsecretaría, tendrá las mismas facultades que los demás Jefes superiores, en los del Centro que, respectivamente dirigen, correspondiéndole por su propio cargo los deberes y atribuciones siguientes:

1.º La inspección de todos los servicios, con facultad de proponer al Ministro las disposiciones que estime convenientes para su mejora y perfeccionamiento.

2.º Redactar los proyectos de Ley, Reglamentos, Instrucciones, Reales decretos y Reales órdenes de carácter general que el Ministro le encomiende.

3.º Dictar instrucciones para aclarar y resolver las dudas que puedan promoverse con motivo de la ejecución de los servicios a su cargo.

4.º Informar en los expedientes en que lo acuerde el Ministro.

5.º Presentar su conformidad o consignar su parecer contrario en los informes que emitan los Jefes de Sección

de la Subsecretaría en los expedientes cuya resolución corresponda al Ministro.

6.º Autorizar con su firma los traslados y conocimientos de las Reales órdenes que deban comunicarse por los diferentes Centros del Ministerio.

7.º Proponer la ejecución de las obras que se estimen necesarias y acordar, por delegación del Ministro, su realización.

8.º Aprobar las cuentas relativas al servicio de obras y adquisición de mobiliario para el Ministerio, y ordenar los pagos, con cargo al material de la Subsecretaría.

9.º Acordar la expedición de las certificaciones que hayan de librarse por el encargado del Archivo y autorizarlas con su visto bueno.

10. Decretar la inserción en la GACETA DE MADRID de las disposiciones de carácter general que se dicten por el Ministerio o por las Direcciones, y los documentos y anuncios que deban publicarse en dicho periódico oficial.

11. Dar posesión a los Jefes de Administración y de Negociado asignados a la Subsecretaría.

12. Delegar la firma en alguno de los Jefes de las diferentes Secciones de la Subsecretaría en los casos de ausencia o enfermedad.

13. En las disposiciones que la Subsecretaría dicte haciendo uso de la delegación del Ministro, empleará la fórmula: "De Real orden comunicada por el señor Ministro."

CAPITULO IX

De los Directores generales y demás Jefes superiores de los Centros directivos.

Artículo 25. Los Directores generales son los Jefes superiores de sus respectivos Centros y despacharán directamente con el Ministro los asuntos de los ramos de su cargo.

Sus deberes y atribuciones son los siguientes:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan por sus subordinados las Leyes, Reales decretos y Reales órdenes, circulares e instrucciones, comunicándolas a quien corresponda con las prevenciones en cada caso oportunas.

2.º Cuidar de que sean despachados ordenadamente los asuntos de su Centro, disponiendo cuanto conduzca a mejorar los servicios dentro de los preceptos legales, proponiendo con igual objeto al Ministro las medidas de carácter general que deberán interpretarse este precepto.

3.º Resolver las dudas y consultas que sobre puntos dudosos hagan a su autoridad los Jefes inferiores.

4.º Reunir en Junta de Jefes a los de Administración del Centro, siempre que lo considere oportuno para el mejor servicio. En esta Junta hará de Secretario el más moderno de los asistentes.

5.º Presidir con la asistencia del Jefe de la Sección correspondiente y un Abogado del Estado, de la Asesoría jurídica del Ministerio y del Notario a quien corresponda, las subastas para la adquisición o adjudicación de servicios.

6.º Distribuir el personal del Centro con arreglo a las aptitudes de cada funcionario y a las necesidades del servicio.

7.º Invertir la asignación de material de su Centro según las necesidades de las Oficinas a su cargo.

8.º Trasladar o comunicar las Reales órdenes que recaigan en los expedientes cuya resolución corresponda al Ministro o al Centro respectivo.

9.º Remitir a la Subsecretaría los expedientes de alzada que se hubieran interpuesto contra sus acuerdos.

10. Consignar su parecer en los expedientes que sean de resolución del Ministro, cuidando antes de ponerlo al despacho, de que se emitan los informes de todos los Centros y de la Asesoría jurídica cuando estos informes sean preceptivos.

11. Dar posesión de su destino a los Jefes de Administración y de Negociado que de él dependan.

12. Autorizar con su visto bueno las certificaciones que deban expedir los Jefes de Sección.

13. Proponer al Ministro las correcciones que deban imponerse por faltas graves de sus subordinados y acordar las que procedan para las que no revistan tal carácter con arreglo a las Leyes y Reglamentos.

14. Estudiar y proponer al Ministro aquellos informes que se encaminen a mejorar los servicios de sus respectivos ramos, procurando la mayor simplificación compatible con el buen servicio.

15. Autorizar con su rúbrica las Reales órdenes, sus traslados y minutas.

CAPITULO X

De los Jefes de Sección.

Artículo 26. Corresponde a los Jefes de Sección:

1.º Cuidar de la regular asistencia del personal en las horas ordinarias de oficina y en las extraordinarias que sean necesarias.

2.º Acordar en los de su competencia las resoluciones de trámite, y firmar de orden del Director las comunicaciones que sus acuerdos produzcan.

3.º Sustituir al Director general, cuando éste lo acuerde expresamente, en los casos de ausencia o enfermedad, si no se dispusiera la sustitución a favor de otro Director general por medio de Real orden.

4.º Revisar los expedientes y los índices que el Director general haya de presentar al Ministro.

5.º El exacto cumplimiento de Leyes, Reglamentos e Instrucciones referentes a los asuntos propios de su Sección.

6.º Revisar los expedientes y propuestas que se despachen por los Negociados de su Sección, consignando en ellos su conformidad o su opinión contraria y elevándolos al acuerdo del Director.

7.º Rubricar en el margen de las minutas que se sometan al acuerdo del Director.

8.º Corregir con reprehensión privada las faltas leves que cometan los funcionarios a sus órdenes, y poner por escrito en conocimiento del Director general cualquier falta grave en que aquéllos pudieran incurrir.

9.º Dar posesión de sus cargos a los Oficiales y Auxiliares destinados a los Negociados de su Sección.

CAPITULO XI

De los Jefes de Negociado.

Artículo 27. Corresponde a los Jefes de Negociado:

1.º Cuidar de que en los expedientes se unan originales y por orden cronológico todas las instancias, documentos y minutas que los integren, y que se enumeren todos los folios de que el expediente consta.

2.º Redactar, estaripando su media firma al margen de las minutas de las órdenes con que hayan de ser resueltas las consultas y contestadas las comunicaciones que no exijan formación de expediente.

3.º Formular las minutas de las propuestas que deba hacer el Director general al Ministro.

4.º Consignar su propuesta en los expedientes que haya de resolver el Director general, suscribiendo la nota cuando la haya redactado personalmente o expresando al pie de ella su conformidad o la modificación que estime procedente cuando esté redactada por un Oficial del Negociado.

5.º Despachar los asuntos por orden de antigüedad, según la fecha de entrada que conte en el Registro del Negociado, salvo orden expresa del Jefe de Sección, en caso de urgencia.

6.º Firmar y rubricar al margen de los índices que han de acompañar a los expedientes que se remitan a otras dependencias, al Consejo de Estado, al Tribunal de lo Contencioso o cualquier otro Departamento ministerial.

CAPITULO XII

De los Oficiales.

Artículo 28. Corresponde a los Oficiales:

1.º Auxiliar al Jefe del Negociado redactando los informes y notas que aquél disponga.

2.º Ordenar los documentos de los expedientes, cuidando que cada uno de ellos contenga todos los que le constituyen.

3.º Formular propuesta respecto de todos los documentos de los expedientes que entren en el Negociado dentro de los ocho días hábiles siguientes al de su recepción.

CAPITULO XIII

De los Auxiliares.

Artículo 29. Corresponde a los Auxiliares:

1.º Poner en limpio las minutas y borradores y ayudar en su trabajo a los Oficiales, pero sin suscribir las notas o propuestas.

2.º Llevar el registro y archivo de protocolos del Negociado, a no ser que por su importancia el Jefe lo encomendase a un Oficial.

CAPITULO XIV

Normas de procedimiento.

Artículo 30. Todos los documentos que se dirijan al Ministerio serán presentados en el Registro general durante las horas ordinarias de servicio, el cual los distribuirá por orden cronológico de su presentación entre los diversos Centros a quien correspondan.

Artículo 31. En todos los Centros y Dependencias se llevará un Regis-

tro donde día por día se consignará en los libros correspondientes las salidas y entradas de los expedientes, comunicaciones y demás documentos. Recibidas las instancias y expedientes en el Centro que correspondan, el encargado del Registro del mismo los distribuirá por las Secciones y Negociados competentes para conocer de cada uno de ellos.

Artículo 32. Para despachar los asuntos pueden observarse dos sistemas: Siempre que se trate de consultas o asuntos a los que sean evidentemente aplicables claros preceptos legales reglamentarios, o que se refieran a cualquier relación de trámite entre diversos Ministerios o Centros pertenecientes al de Economía, y cuyo acuerdo y resolución sea fácil y corriente, se empleará el procedimiento de minuta rubricada, redactando el Negociado la que crea procedente y estampando en ella el Jefe de la misma su media firma en el margen izquierdo del mismo, que se someterá al examen del Jefe de la Sección; si éste lo aprueba pondrá su firma en la cabeza de la minuta y la pasará al Director general, quien expresará su acuerdo mediante su rúbrica estampada al pie, después de escribir de su puño y letra la palabra "minuta".

Cuando el asunto requiera la formación de expediente, el Oficial del Negociado formará la nota extracto del mismo en el plazo de ocho días; el Jefe del Negociado formulará propuesta al Jefe de la Sección dentro de los diez días siguientes y el Jefe de Sección consignará su conformidad o su parecer contrario en otro plazo igual, elevándolo después al Director general para su resolución o para que lo someta a la firma y acuerdo del Ministro, cuando el asunto deba resolverse por Real decreto o Real orden.

Artículo 33. El Jefe de Sección expresará su conformidad con la propuesta de sus subordinados mediante la fórmula "con el Negociado". El Subsecretario o Director general, mediante las palabras "con la Sección".

Artículo 34. La entrega de documentos del Registro general a cada Dirección y de éstas entre sí se hará con índice duplicado o mediante un cuaderno-registro, en el cual el encargado del Registro de cada Centro o Dirección estampará la palabra "recibí".

Artículo 35. Resuelto el expediente por acuerdo del señor Ministro, volverá por conducto del Director general a las respectivas Secciones, para que por el Negociado que corresponda se redacten las respectivas minutas de Reales órdenes, las cuales serán examinadas por el Jefe de la Sección, quien si las hallara conforme estampará su rúbrica en la parte superior de las mismas y las pasará al Director general, para que si las encuentra ajustadas a lo acordado las autorice al final con su rúbrica y las someta a la firma del señor Ministro; obtenida ésta se dará salida a las Reales órdenes por conducto del Registro general del Ministerio.

Artículo 36. Los expedientes que hayan de remitirse a informe del Consejo de Estado, los que reclame el Tribunal Supremo, y, en general, todos los que con cualquier fin pasen a otro Ministerio, se enviarán con índice du-

plicado, en que se detallen los documentos de que constan, y no se entregarán sin recoger uno de los índices con el sello del Centro a que van dirigidos.

CAPITULO XV

Recursos.

Artículo 37. Contra los acuerdos de los organismos provinciales podrá utilizarse el recurso de apelación ante la Dirección general de que aquéllos dependan, salvo los casos especiales previstos en los Reglamentos de cada servicio, en los que se disponga que las resoluciones de las Autoridades provinciales pongan término a la vía administrativa. El plazo para interponer recurso de apelación será de quince días hábiles, a partir del siguiente a la notificación del acuerdo.

Artículo 38. Contra los acuerdos de la Subsecretaría y de las Direcciones generales procederá el recurso de alzada ante el Ministro en término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo requerido. No procederá el recurso de alzada contra resoluciones dictadas por el Subsecretario y Directores generales en virtud de facultades delegadas del Ministro.

Artículo 39. Recibidas en las respectivas Direcciones los escritos interponiendo recursos de alzada, se unirán a sus expedientes y se remitirán a la Subsecretaría, caso de que el acuerdo no haya sido dictado por el Subsecretario. Corresponde a éste someter al Ministro la resolución que estime procedente, previos los informes y dictámenes que considere necesarios.

Artículo 40. Podrá utilizarse el recurso de nulidad de actuaciones cuando por cualquier Centro del Ministerio se hubiesen omitido trámites o informes declarados preceptivos por las disposiciones legales y reglamentarias que regulen los diferentes servicios. Este recurso será tramitado por el Subsecretario, con audiencia de la Dirección a quien corresponda el asunto, y previo informe de la Asesoría Jurídica. Caso de que sea estimado el recurso, se retrotraerá la tramitación del expediente al momento en que debió practicarse la actuación omitida.

Artículo 41. Queda derogado el Reglamento del Ministerio de Economía Nacional de 21 de Noviembre de 1929 y cuantas disposiciones se opongán a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 42. Este Reglamento comenzará a regir a los ocho días de su publicación en la GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 140.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 6.º del Estatuto orgánico del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, de 25 de Abril de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se destine a la Aduana

de Ibiza, con el carácter de voluntario, al Portero cuarto, número 1.351, Vicente Riusech Juan, que presta sus servicios en Correos, de dicha localidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de Hacienda, Gobernación y Subsecretario de esta Presidencia.

Núm. 141.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede sin efecto el traslado del Portero Constantino Manzano Alvarez, del Gobierno civil de Toledo a la Delegación de Hacienda de Valladolid, dispuesto por Real orden de esta Presidencia, de 25 de Marzo último (GACETA del 28), por haber acreditado su renuncia al mencionado destino en el primer trimestre del año actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de la Gobernación y Hacienda y Subsecretario de esta Presidencia.

Núm. 142.

Excmo. Sr.: Terminado el plazo señalado por la Real orden de esta Presidencia, de 22 del pasado Febrero, para la provisión, por concurso de méritos, de tres plazas de Porteros para el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alcoy, y de conformidad con la propuesta formulada por el Comisario Regio del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Porteros cuartos Juan Almecija Moreno, de la Delegación del Gobierno de Lanzarote; Manuel Oliver Reig, de la Oficina de Telégrafos de Gijón, y Gabino Choza Cabello, de la de Correos del Ferrol, pasen a prestar sus servicios al indicado Instituto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de la Gobernación e Instrucción pública y Subsecretario de esta Presidencia.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.